

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Dieciocho de abril de dos mil veintidós

RAD: 2022-00061

Revisado el título allegado como base de ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., el cual en lo pertinente indica que :

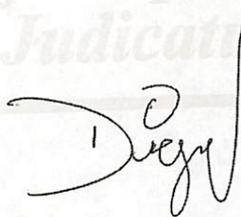
“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.....”

Se advierte de la literalidad del pagaré adosado, que no cuenta con fecha cierta de exigibilidad, lo cual incide en forma definitiva frente a su virtualidad ejecutiva. Si se hizo uso de la cláusula aclaratoria no se indico en la demanda si se trata de linaje facultativo o automático, lo anterior no obstante contarse con la respectiva carta de instrucciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho RESUELVE:

- 1.- DENEGAR el mandamiento de pago impetrado.
- 2.- Como la demanda fue radicada virtualmente, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca |
| El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 13 |
| Hoy 19 ABR 2022 8 AM |
| FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.- |